



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-400-SPA-245**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: (...) frente a este predio [ubicado en Golfo de Tehuantepec, número 134, colonia San Diego Ocoyoacac, entre Lago Nicaragua y Lago Managua, Alcaldía Miguel Hidalgo] existe un árbol seco, el cual por las características que presenta fue anillado para inducirlo a la muerte (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto anillado de un individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en Golfo de Tehuantepec, número 134, colonia San Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de inducirlo a la muerte.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Por otra parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México),



en particular, en su numeral 5.10.7. señala que cuando el dictaminador o autoridad correspondiente con motivo de una autorización para poda, derribo o trasplante, constate que existen afectaciones o destrucción parcial del arbolado urbano, tales como anillado, cinchamiento, descortezado, vertimiento de sustancias tóxicas, ahogamiento por concreto o asfalto, desmoche, corte de raíz fuera de lo establecido por establecido por la citada Norma Ambiental, daño mecánico, poda de más del 25% cuando no se justifique u otros daños que atenten con la supervivencia de los mismos, se deberá dar parte a la autoridad correspondiente, para que ésta realice el procedimiento administrativo de mérito.

En este sentido, de los hechos que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el día 5 de febrero de 2019 personal de esta entidad se constituyó en la vía pública, en calle Golfo de Tehuantepec, frente al inmueble con nomenclatura 134, colonia San Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo, donde observó la presencia de dos sujetos arbóreos con las siguientes características:

1)	Araucaria	<ul style="list-style-type: none"><li>Altura cercana a los 5-6 m.</li><li>Perímetro mayor a los 40 cm.</li><li>Desmoche en la parte alta de su copa.</li><li>Buenas condiciones fitosanitarias.</li><li>Su sobrevivencia no se encuentra comprometida.</li></ul>
2)	<i>Ficus sp</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>Árbol seco (muerto en pie).</li><li>Altura de próxima a 7 m.</li><li>Perímetro mayor a los 40 cm.</li><li>Desmoche en ramas secundarias y terciarias.</li><li>Carece de cajete, debido a que se encuentra cubierto mediante una plancha de concreto.</li><li>No se observó anillado.</li></ul>

A fin de determinar las causas probables que provocaron la muerte del sujeto arbóreo de referencia, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, la elaboración de una Opinión Técnica, dicho documento, cuenta con número de folio PAOT-2019-140-DEDPPA-061, del cual, se desprenden las siguientes conclusiones:

**Primera:** Se descarta que el árbol de los comúnmente conocidos como hule (*Ficus elástica*) el cual se yergue frente al domicilio Golfo de Tehuantepec número 134, Colonia San Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo, haya [sido] anillado o cinchado recientemente o en algún momento de su vida.

**Segunda.** Se constató el vertimiento de hidrocarburos similares al aceite quemado de motor en la base del tronco, asociado al sellado del cajete con concreto hidráulico y el desmoche de ramas, en conjunto influyeron en la rápida muerte del árbol objeto de esta opinión técnica.

**Tercera.** De acuerdo con el numeral 5.10.7 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 el árbol objeto de esta opinión técnica sufrió daños que atentaron a su supervivencia.



En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos probatorios de convicción que permitan señalar al presunto responsable de realizar las afectaciones que propiciaran el rápido declive y posterior muerte del sujeto arbóreo de mérito, por lo cual, es necesario hacer del conocimiento de la persona denunciante, que en caso de que cuente con algún elemento probatorio que permita identificar al presunto responsable de los hechos denunciados, podrá presentar la denuncia penal en términos del artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), que a la letra dice: “Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles”.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en particular en los artículos 10 fracción IV que a la letra señala:

“corresponde a cada una de las delegaciones (hoy Alcaldías) en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), el implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones”;

y 87 que señala:

“Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación”;

En este sentido, corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo a través de su Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, realizar las acciones pertinentes en relación a la muerte del sujeto arbóreo motivo de investigación, y en su caso, lleve a cabo la restitución física del arbolado correspondiente.

Finalmente, mediante oficio, se hizo del conocimiento a los habitantes del inmueble ubicado en calle Golfo de Tehuantepec, número 134, colonia San Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo, de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, cominándolos a su debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala: (...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

GW

- Se constató la presencia de un sujeto arbóreo muerto en pie, el cual se visualizó con desmoche en ramas y sin contar con cajete, localizado frente al inmueble ubicado en



Golfo de Tehuantepec, número 134, colonia San Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo.

- Derivado de la Opinión Técnica emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, se determinó que el sujeto arbóreo de mérito corresponde a un árbol conocido comúnmente como Hule (*Ficus elástica*), el cual no estuvo anillado o cinchado; sin embargo, el vertimiento de hidrocarburos, el sellado de su cajete mediante una plancha de concreto, así como el desmoeche en ramas, influyeron conjuntamente en su muerte rápida.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, realizar las acciones pertinentes en relación a la restitución física del sujeto arbóreo de mérito.
- Se hizo del conocimiento a los habitantes del inmueble ubicado en Golfo de Tehuantepec, número 134, colonia San Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo, las disposiciones jurídicas ambientales al caso que nos ocupa, cominándolos a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.C.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELMIKOH/IDRG 27

www.paot.org.mx

LETH  
CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/1240